



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

Santiago de Cali, 11 de abril de 2016  
OFICIO No. 1036-000-2016-00161-00

Doctora  
**ADRIANA INES BRAVO URBANO**  
Calle 28 # 85 C -30 Torre 2 apto 402 Unidad el Bosque  
Correo: [adrianabravo81@hotmail.com](mailto:adrianabravo81@hotmail.com)  
Celular 312 8516281  
Cali - Valle

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCTE: ADRIANA INES BRAVO URBANO**  
**ACEDO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO**

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito notificarle el **AUTO No. 84 del 8 de abril de 2016**, proferido dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, Dr. **ARIEL MORA ORTIZ**, providencia en la que dispuso:

*"La señora **ADRIANA INES BRAVO URBANO**, mayor de edad, a través de apoderado, presentó acción de tutela contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a cargos públicos. Esta Corporación es competente para conocer de la petición, la cual acoge, y en consecuencia **DISPONE:***

- 1- **DESE** a la presente acción de tutela el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- 2- **NOTIFÍQUESE** a los accionados **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que manifieste a este despacho lo que a bien tengan sobre los hechos de la presente acción, especialmente los referidos a la exclusión de preguntas y el método de calificación aplicado para determinar el puntaje de los concursantes a la Convocatoria 022 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, e informen todo lo concerniente a la situación de la señora **ADRIANA INES BRAVO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 36.930.589 de Tuquerres (Nariño).
3. **ORDENAR** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que de manera **INMEDIATA**, una vez recibida esta comunicación, publique en su respectiva página web, la demanda y el auto de admisión de la presente acción de tutela, para efectos de garantizar que los terceros interesados en la convocatoria al concurso No 22 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, manifiesten a este despacho lo que a bien tengan sobre los hechos de la presente acción.
4. **Adviértase** a la accionada que la desatención a la presente le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. **Notifíquese** de la forma más expedita a las partes."

Cordialmente,

  
**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario Sala Laboral

Mpm



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

Santiago de Cali, 11 de abril de 2016  
OFICIO No. 1036-000-2016-00161-00

Doctor

**ELIO DANIEL SERRANO VELASCO**

Representante legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Calle 71 # 11 -51

Correo E: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Teléfono 2499745

Bogotá D. C.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCTE: ADRIANA INES BRAVO URBANO**  
**ACEDO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO OSUPERIOR DE LA**  
**JUDICATURA Y OTRO**

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito notificarle el **AUTO No. 84 del 8 de abril de 2016**, proferido dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, Dr. **ARIEL MORA ORTIZ**, providencia en la que dispuso:

*"La señora **ADRIANA INES BRAVO URBANO**, mayor de edad, a través de apoderado, presentó acción de tutela contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a cargos públicos. Esta Corporación es competente para conocer de la petición, la cual acoge, y en consecuencia **DISPONE:***

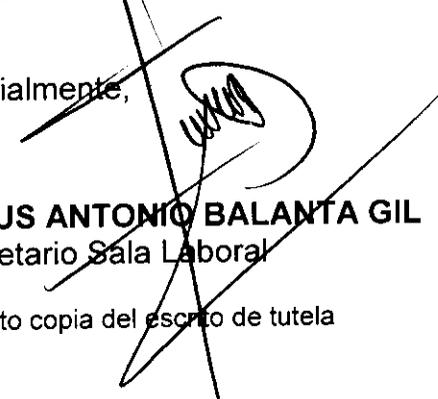
*1- **DESE** a la presente acción de tutela el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.*

*2- **NOTIFÍQUESE** a los accionados **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que manifieste a este despacho lo que a bien tengan sobre los hechos de la presente acción, especialmente los referidos a la exclusión de preguntas y el método de calificación aplicado para determinar el puntaje de los concursantes a la Convocatoria 022 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, e informen todo lo concerniente a la situación de la señora **ADRIANA INES BRAVO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 36.930.589 de Tuquerres (Nariño).*

*3. **ORDENAR** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que de manera **INMEDIATA**, una vez recibida esta comunicación, publique en su respectiva página web la demanda y el auto de admisión de la presente acción de tutela, para efectos de garantizar que los terceros interesados en la convocatoria al concurso No 22 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, manifiesten a este despacho lo que a bien tengan sobre los hechos de la presente acción.*

*4. Adviértase a la accionada que la desatención a la presente le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Notifíquese de la forma más expedita a las partes."*

Cordialmente,

  
**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario Sala Laboral

Adjunto copia del escrito de tutela

Mpm



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

Santiago de Cali, 11 de abril de 2016  
OFICIO No. 1036-000-2016-00161-00

Doctora  
**MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 12 No. 7 - 65  
Correo: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCTE: ADRIANA INES BRAVO URBANO**  
**ACEDO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO**

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito notificarle el **AUTO No. 84 del 8 de abril de 2016**, proferido dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, Dr. **ARIEL MORA ORTIZ**, providencia en la que dispuso:

*“La señora **ADRIANA INES BRAVO URBANO**, mayor de edad, a través de apoderado, presentó acción de tutela contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a cargos públicos. Esta Corporación es competente para conocer de la petición, la cual acoge, y en consecuencia **DISPONE:***

*1- **DESE** a la presente acción de tutela el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.*

*2- **NOTIFÍQUESE** a los accionados **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que manifieste a este despacho lo que a bien tengan sobre los hechos de la presente acción, especialmente los referidos a la exclusión de preguntas y el método de calificación aplicado para determinar el puntaje de los concursantes a la Convocatoria 022 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, e informen todo lo concerniente a la situación de la señora **ADRIANA INES BRAVO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 36.930.589 de Tuquerres (Nariño).*

*3. **ORDENAR** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que de manera **INMEDIATA**, una vez recibida esta comunicación, publique en su respectiva página web, la demanda y el auto de admisión de la presente acción de tutela, para efectos de garantizar que los terceros interesados en la convocatoria al concurso No 22 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, manifiesten a este despacho lo que a bien tengan sobre los hechos de la presente acción.*

*4. Adviértase a la accionada que la desatención a la presente le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Notifíquese de la forma más expedita a las partes.”*

Cordialmente,

  
**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario Sala Laboral

Adjunto copia del escrito de tutela

Mpm

Santiago de Cali, 1º de abril de 2016

**Honorables  
Magistrados del Tribunal de Cali - (reparto)  
La ciudad**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ADRIANA INES BRAVO URBANO  
**ACCIONADO:** UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ADRIANA INES BRAVO URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.930.589 de Túquerres, con el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad, vulnerados por las accionadas y en consecuencia:

- Se ORDENE a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que procedan a adicionar el valor correspondiente a las **cinco (5) preguntas** eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 774.92 que me fueron otorgados. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.**
- Que en caso de no accederse a la anterior pretensión, Se ORDENE a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que procedan a calificar las **cinco (5) preguntas** eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 774.92 que me fueron otorgados. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.**
- En el evento de no efectuarse incremento alguno de los indicados en las dos pretensiones anteriores, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas

correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo.

- Solicitó al Honorable Tribunal, en virtud del **derecho a la igualdad**, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento. (ADJUNTO COPIA ESCANEADA DE LA SENTENCIA OBTENIDA DIRECTAMENTE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE MEDELLÍN – SALA LABORAL. CORREO ELECTRÓNICO salalaboralsecretaria@gmail.com.
  
- Solicito al Honorable Tribunal de Cali, en virtud del **derecho a la igualdad**, que en el evento que no se acceda a la primera pretensión, y que en cumplimiento de la segunda pretensión, la **Universidad de Pamplona** informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las cinco eliminadas, fueron correctamente contestadas. (ADJUNTO COPIA ESCANEADA DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE DESACATO - OBTENIDO DIRECTAMENTE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE MEDELLÍN – SALA LABORAL. CORREO ELECTRÓNICO salalaboralsecretaria@gmail.com.

Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante. (Adjunto copia del auto proferido por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela referida)

La acción se sustenta en los siguientes

### **HECHOS**

1. Mediante el Acto Administrativo PSAA13-9939 de 2013, la RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2. Conforme las reglas del concurso me inscribí para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y presenté la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 774.92 puntos de acuerdo con la Resolución CJRES15-20.

3. Una vez conocido el resultado de los recursos de reposición, y ante la información sobre la eliminación de cinco (5) preguntas para mi examen, presenté derecho de petición en el mes de noviembre de 2015, con el fin de que se reevaluara mi examen de conocimientos, el cual me fue negado mediante comunicado del 15 de marzo de 2016, los que anexo como parte integrante de esta solicitud de tutela, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como se detallará en el acápite de VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO continuará próximamente con la etapa del Curso Concurso, resaltando que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, la acción es procedente, cumpliendo además con el requisito de inmediatez atendiendo la fecha de respuesta a la petición elevada por la suscrita, solicitan la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de este mecanismo, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse la fase I y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

#### **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA y LEGALIDAD**

1º Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación

misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse **a los principios de legalidad y confianza legítima.**

No obstante lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad y confianza legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, por las siguientes razones:

1) En la evaluación de la prueba de conocimientos el Consejo Superior de la Judicatura eliminó cinco (5) preguntas por las razones mencionadas en la respuesta a la petición a mi solicitud de reevaluación del 15 de marzo de 2015 (sin posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras), razones que inequívocamente son imputables a dicha entidad, a través de la Universidad que elaboró la prueba, pero que de manera grave generaron un desequilibrio en los resultados de tal prueba, como quiera que cada una de las 100 preguntas que según las bases del concurso se evaluaría resultaba determinante, pues una sola de ellas puede definir la aprobación o improbación del examen, y en el presente caso no fue una sino cinco (5) preguntas con tal defecto cardinal, razón por la que dicha falla no puede ser trasladada a los aspirantes, y en ese sentido, en sana lógica, los puntajes que tales preguntas eliminadas otorgaban, **DEBIERON SUMARSE AL PUNTAJE OBTENIDO POR CADA UNO DE LOS ASPIRANTES**, es decir, cada concursante debió entrar ab initio con cinco (5) respuestas favorables, y a partir de éste puntaje, entrar a calificar las restantes 95 preguntas.

Se advierte que al aplicar la fórmula que de manera discrecional utilizó la Universidad de Pamplona para la evaluación de la prueba de conocimientos partió del supuesto de 100 preguntas, pues en la determinación de la variable "de" (desviación estándar del subgrupo), claramente indicó en la respuesta al derecho de petición que *"La desviación estándar indica en qué grado variaron los puntajes del subgrupo, es decir, si los puntajes de las personas de ese subgrupo fueron similares o muy diferentes. En una prueba de 100 preguntas se espera que la desviación estándar (de) sea de 10, si ésta tiene un valor superior se puede decir que los puntajes obtenidos por las personas del subgrupo fueron muy diferentes y si tiene un valor inferior a 10 se dirá que los puntajes obtenidos por las personas que conforman el subgrupo son más homogéneos."*, y en efecto éste factor fue tomado al momento de aplicar la aludida fórmula, desconociendo que la prueba de conocimientos fue objeto de anulación en cinco (5) preguntas, quedando habilitadas solo 95 preguntas, pero justamente en el componente del resultado de preguntas acertadamente respondidas por los concursantes, no sumó el valor de las cinco (5) preguntas anuladas como en mi caso, donde se me informa que respondí acertadamente 70 preguntas, y sobre éste valor se me sumó el valor de 650 puntos determinados como medida esperada, siendo que a los 70 puntos se les debió sumar los cinco puntos que correspondían a las preguntas eliminadas, las que reitero, no debieron penalizarme o restarme, sino sumarme, pues se sale de mi resorte el hecho de que hayan estado indebidamente formuladas, máximo si se tiene en cuenta que la prueba debía garantizar la existencia y posibilidad de respuesta respecto de 100 preguntas, no de 95, pues cada pregunta constituye una oportunidad de acierto, y por ende la posibilidad de aprobación de la prueba, en tanto no es lo mismo un examen con 95 preguntas que uno con 100, lógicamente el de mayor número de preguntas resulta más garantista a los

propósitos de ganancia o acierto que aquel con un número reducido de cuestionamientos, pudiendo concluirse que se me cercenaron cinco posibilidades de acierto y que por ello se deben incluir como puntos positivos.

Cabe precisar que dados los defectos de las cinco (5) preguntas, ninguno de los aspirantes al concurso de Magistrado de Tribunal Administrativo obtuvo el puntaje mínimo exigido de 80 respuestas acertadas, pues el concursante que fue evaluado con 860 puntos solo acertó en 78 preguntas, lo cual surge de la aplicación de una regla de tres simple pues mi puntaje fue de 774,92 sobre 70 preguntas acertadas, según consta en la respuesta a la petición, lo que lleva a concluir que ningún aspirante superó la prueba de conocimientos, aunado a que la fórmula adoptada al momento de evaluar, no fue determinada en las bases de concurso, pues si bien en el acuerdo PSAA13-9939 de 2013 en el numeral 5.1 se dijo que para la evaluación se aplicarían escalas estandarizadas, no se indicó cual, ni mucho menos se informó la fórmula a aplicar. En efecto allí se consignó:

*Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial"*

Ahora bien, bajo la fórmula escogida discrecionalmente por la Universidad de Pamplona al momento de evaluar, aunado a la eliminación de cinco (5) preguntas y bajo la total certeza de que por ello ningún aspirante obtuvo el puntaje mínimo exigido de 80 respuestas correctas, se debió aplicar una fórmula de evaluación menos rigurosa, esto es, que garantice un resultado favorable a un número más amplio de aspirantes, no como se hizo en el presente caso, donde no solo se partió con cinco (5) preguntas en contra, sino que a pesar de ello se aplicó una fórmula de calificación que ponderó desfavorablemente y sacrificó a un buen número de concursantes que habíamos obtenido un buen resultado, pues el concursante con 800 puntos tuvo 73 respuestas acertadas, pero reitero, sobre el supuesto irrefutable de anulación de cinco preguntas, esto es, sobre el hecho de haber cercenado la oportunidad de cinco opciones.

2) En caso de no aceptarse la anterior argumentación, solicito se tenga en cuenta también se vulneraron los derechos fundamentales indicados, en la medida que se eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, modificando las reglas del concurso, así:

"e. (...)

*No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a*

**continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y ESPECIFICO:**

Cargos	Prueba	ítems eliminados del componente común	ítems eliminados del componente específico	Total ítems eliminados
Magistrado Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5

**CINCO PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DE CONTRA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO.**

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas 5 preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las cinco preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?
- ¿Por qué razón la recomendación no se surtió antes de la aplicación de la prueba de conocimientos, cuando en su formulación participan personas expertas?

Lo anterior da cuenta de que sí se afectan mis derechos constitucionales, porque la Resolución por la cual me notifican el resultado de la prueba de conocimiento NO INFORMÓ de la eliminación de las 5 preguntas, solo cuando se resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN informaron dicha situación, sin mayores explicaciones, afectando gravemente las reglas del concurso, el principio de legalidad, la confianza legítima e incluso el principio de buena fe, porque ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas.

2º Por lo anterior se solicitó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas del examen presentado por la suscrita, con el objeto de constatar el número exacto de respuestas correctas, sin embargo me fue negada tal petición, so pretexto de garantizar la reserva, vulnerándose con ello de manera grave el DEBIDO PROCESO, porque no tuve la posibilidad real de conocer a ciencia cierta,

cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, exactamente se me impidió ver cuáles preguntas de las cinco (5) eliminadas contesté correctamente, es más cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de las 5 preguntas, solamente con el acto administrativo CJRES 15-252 tuve conocimiento de la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de eliminar dichas preguntas porque la Universidad de Pamplona se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima, el principio de buena fe y que es totalmente vulnerante de mis derechos fundamentales a un debido proceso, porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa del concurso, porque me hacen falta como mínimo tres preguntas para llegar al puntaje requerido para continuar en el proceso de selección, de ahí la importancia que tenía dicha prueba y que tiene ahora que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** aporten a esta acción constitucional el **cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad, o certifique cuáles de las cinco (5) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por la suscrita, o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas 5 preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron incorrectas.**

Teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, por lo que en el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito le ordenen exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas, al menos frente a las cinco (5) preguntas eliminadas, con el fin de constatar la verdad.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el baladí argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso.

3. Lo anterior demuestra claramente que el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*," carecía totalmente de **MOTIVACIÓN**, porque en ella se omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes optaron para el cargo de **MAGISTRADO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, un número de 5 preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron 5 preguntas y ya, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de

defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso único viable como lo es el de reposición, y ante el conocimiento de tal circunstancia en el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición, solo tuvimos la vía del derecho de petición para efectos de solicitar la recalificación, lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuánto como ya se dijo al no indicarse la razón de la nota, obviamente tampoco en la resolución a los recursos de reposición, ni en la contestación de la petición se hizo alusión alguna al punto en concreto.

4. En mi caso, como ya se dijo en precedencia, se anularon de manera unilateral un total de **CINCO** preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido 774.92, estaría a lo sumo a tres preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitada para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

Lo anterior significa que si mi examen estuviera calificado conforme las reglas del concurso obtendría una calificación que me permitiría continuar en las otras etapas.

De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000.

Pero se eliminaron 5 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificada sobre una escala superior, ya que de acuerdo con los resultados nacionales, la diferencia entre un puntaje y otro es de 112,74, diferencia constante entre los puntajes, que me permite concluir que la aplicación de la escala no se encuentra ajustada a las **REGLAS DEL CONCURSO**, pues la escala aplicada fue de 1 al 1.174.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que "**Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.**"; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que cómo mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

## **PRUEBAS**

### **1º OFICIOS:**

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No. 22 o cómo mínimo el aparte correspondiente a las CINCO preguntas eliminadas en el examen para el cargo de Magistrado Tribunal Administrativo.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifique cuáles de las cinco preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por la accionante.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas cinco preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron incorrectas.
- Solicito se oficie al Tribunal Administrativo de Antioquia a fin de que remita copia de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, remitida directamente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín – salalaboralsecretaria@gmail.co.
- Solicito se oficie al Tribunal Administrativo de Antioquia a fin de que remita copia del AUTO INTERLOCUTORIO del 16 de febrero de 2016 proferida por el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, que decidió el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, remitida directamente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín - salalaboralsecretaria@gmail.co.

## 2º DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Copia del derecho de petición por mí presentado en el mes de noviembre de 2015.
- Copia de la respuesta de 15 de marzo de 2016, donde da cuenta del puntaje por mí obtenido, la fórmula aplicada, y la eliminación de las cinco preguntas en cuestión.
- Las Resoluciones de convocatoria del concurso y la Resolución CJRES15-252 que evidencia el resultado del recurso de reposición se encuentran en la Página web de la Rama Judicial en el link de concursos.

## MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

**Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.**

### NOTIFICACIONES:

- La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co).
- ADRIANA INES BRAVO URBANO, al correo electrónico [adrianabravo81@hotmail.com](mailto:adrianabravo81@hotmail.com).

*Cali: Calle 28 # 85C-30 Torre 2 Apto 402 Unidad El Basque  
Tel: 3128516281*

Manifiesto que presento esta acción de Tutela en la ciudad de Cali, ya que por razones de salud, me encuentro en ésta ciudad de manera transitoria.

**Respetuosamente,**



**ADRIANA INES BRAVO URBANO**  
C.C. 36.930.589 de Túquerres (Nar.)

6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.930.589**

**BRAVO URBANO**

APELLIDOS

**ADRIANA INES**

NOMBRES



*Adriana Ines Bravo Urbano*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-AGO-1970**

**OSPINA**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**  
ESTATURA

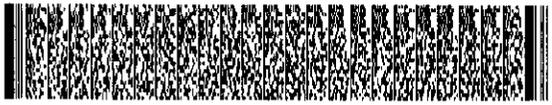
**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**28-FEB-1989 TUQUERRES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEUICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A:2309700 00676601-F-0036930589-20150306

0043494621A 1

423466/3

San Juan de Pasto. 3 de Noviembre de 2015.

H. Magistrados:  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
SALA ADMINISTRATIVA.

520  
100  
64  
15  
Mora 15/11/15

Ref: Derecho de Petición

ADRIANA INES BRAVO URBANO, mayor de edad, identificada con CC. No 36.930.589 de Túquerres, mediante el presente escrito, con todo respeto les solicito se reevalúe el examen de conocimientos que presenté dentro de la Convocatoria efectuada mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, para optar para Magistrada de Tribunal Administrativo, puesto que mediante Resolución No. CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015 se **EXCLUYERON** cinco (5) preguntas del componente común, concretamente la Nos. 11, 14, 16, 22 y 42, lo que inexorablemente produce un efecto de connotación general en los resultados de la evaluación, el cual se surtió sobre 100 preguntas, debiendo serlo sobre 95, lo cual se deduce de la justificación que en torno a éste ítem se efectuó en la resolución en comento, pues al respecto se consignó:

*"e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.*

*Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida*

*No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud de la técnica psicométrica recomienda **excluirlos** de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:..."*

Y del contenido de la información suministrada por la Universidad de Pamplona, registrada en la citada resolución, se consignó:

San Juan de Pasto, 3 de Noviembre de 2015.

H. Magistrados:  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA ADMINISTRATIVA.**

Ref: Derecho de Petición.

ADRIANA INES BRAVO URBANO, mayor de edad, identificada con CC. No. 36.930.589 de Túquerres, mediante el presente escrito, con todo respeto les solicito se reevalúe el examen de conocimientos que presenté dentro de la Convocatoria efectuada mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, para optar para Magistrada de Tribunal Administrativo, puesto que mediante Resolución No. CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015 se **EXCLUYERON** cinco (5) preguntas del componente común, concretamente la Nos. 11, 14, 16, 22 y 42, lo que inexorablemente produce un efecto de connotación general en los resultados de la evaluación, el cual se surtió sobre 100 preguntas, debiendo serlo sobre 95, lo cual se deduce de la justificación que en torno a éste ítem se efectuó en la resolución en comento, pues al respecto se consignó:

*“e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.*

*Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.*

*No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud de la técnica psicométrica recomienda **excluirlos** de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:...”*

Y del contenido de la información suministrada por la Universidad de Pamplona, registrada en la citada resolución, se consignó:

*“Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que “... usó el indicador de ajuste próximo<sup>1</sup> que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen.”*

Efectuada una minuciosa lectura al Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, se encuentra que en él no se facultó a la Universidad de Pamplona para aplicar el sistema de evaluación contenido en el Manual de Procesamiento de Datos y Análisis de Ítem para el Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo. LLECE. UNESCO, ni ningún otro, puesto que en el numeral 5.1 de tal acuerdo, correspondiente a la Etapa de Selección, literalmente se consignó:

#### ***“5.1 Etapa de Selección***

*Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).*

##### ***Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.***

*Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.*

*Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial”*

De conformidad con reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se ha prescrito que solo puede acudir a parámetros de evaluación con modelos psicométricos adaptados o escalas estandarizadas, cuando quiera que en los acuerdos los mismos hayan sido informados y explicados a los concursantes en el instrumento de publicidad de la convocatoria, o a través de remisiones a los instrumentos que los contengan; sin embargo, en el presente caso solo se dijo que “Para el proceso de calificación se constituirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1000 puntos”, omitiendo explicar en que consistían tales escalas y la fórmula de evaluación, procedimiento que solo se dio a conocer en el Acuerdo mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición, contenido en la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de noviembre de 2015, donde se informa que respecto de ciertas preguntas se aplicó el indicador de ajuste próximo contenido en el “Manual de Procesamiento de Datos y Análisis de Ítems. Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo (SERCE)...”

En efecto, en sentencia C-617 la H. Corte Constitucional reitera que cuando quiera que se hayan indicado parámetros de evaluación previamente establecidos

---

<sup>1</sup> Pardo, C.; M.; Avedaño, B. y Barrera.

y explicados, no hay lugar a evaluar sobre puntajes en números enteros, sino a partir de la aplicación de escalas estandarizadas, pero ello condicionado a que se hubiese fijado tal regla en la convocatoria y se hubiese determinado la fórmula de aplicación. De tal postulado se deduce que en caso de inexistencia de la remisión a escalas estandarizadas con su correspondiente explicación, la evaluación debe realizarse otorgando el valor que a cada pregunta corresponde, es decir, si existen 100 preguntas, cada una tiene un valor de un (1) punto, y el presente caso, como quiera que se eliminan cinco (5) preguntas para el caso de la convocatoria para Magistrados de Tribunal Administrativo, la evaluación debió realizarse sobre 95 preguntas que correspondían al cien por ciento de la evaluación.

En tal providencia, donde se hace remisión a la Sentencia T- 256 del 6 de junio de 1995 MP: Antonio Barrera Carbonel, textualmente se dijo:

*"... al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa ( igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella."*

Y en torno a las exigencias antedichas, dijo:

*"Con relación a la facultad del ICFES para la aplicación de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en el concurso docente, el Decreto 2232 de agosto 8 de 2003 señala en el artículo 3º numeral 13 que corresponde al ICFES desarrollar la fundamentación teórica, así como diseñar, aplicar y elaborar instrumentos de evaluación para el ingreso de docentes y directivos docentes al servicio de educación estatal, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Por su parte, el artículo 15 numeral 11 refiere a la facultad de dicha entidad para desarrollar, adaptar e implementar modelos para el procesamiento y análisis de resultados de los instrumentos de evaluación; en el numeral 12 ibídem indica la forma de procesar y analizar los instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, de acuerdo con los modelos psicométricos adoptados; y en el 14 ibídem, la potestad de establecer los procedimientos estandarizados para los diferentes procesos adelantados, de acuerdo con los principios y métodos adoptados por ese Instituto.*

*(...)*

*"De otra parte, en la Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes elaborada por el ICFES en agosto 13 de 2009 y aprobada por la CNSC para proceder a la calificación de las pruebas*

presentadas con ocasión del concurso de docentes 2009, se explicó el método de calificación de la siguiente manera:

1. Descripción, general, de la teoría psicométrica a utilizar

...

Modelo de Rasch

**(A CONTINUACION EN LA SENTENCIA SE EXPLICA LOS PARÁMETROS Y FORMULA APLICADA PARA LA EVALUACION)**

**“ANALISIS DE ITEM**

1. El análisis de ítem se realizará utilizando, como criterio principal, el valor de ajuste (próximo y lejano) y siguiendo los procedimientos regulares del ICFES.

2. Especificación de las etapas para el análisis del ítem.

**(A CONTINUACION EN LA SENTENCIA SE EXPLICA COMO OPERA EL INDICADOR.)**

(...)

5.6. Con respecto a la solución del primer problema jurídico planteado, sobre si con ocasión de la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas que efectuó el ICFES en agosto 21 de 2009, se vulneraron los derechos al debido proceso administrativo y al trabajo de los actores, al eliminar las preguntas 39 y 47 del componente de aptitud numérica, es importante recordar, en cuanto a las reglas que fijaron la convocatoria:

- En el artículo 10º del Decreto Reglamentario 3982 de 2006, señala que la selección debe realizarse mediante pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas, diseñadas y aplicadas por el ICFES.

- El artículo 13 del Decreto Reglamentario 3982 de 2006, dispone, en cuanto a la valoración de las pruebas, antecedentes y entrevista, que los resultados que obtengan los aspirantes a cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, se expresarán en una calificación numérica en escala de 0 a 100 puntos, con una parte entera y dos decimales para su registro y clasificación.

- El numeral 3.13 del Decreto 2232 de 2003 señala que corresponde al ICFES desarrollar la fundamentación teórica, y diseñar, aplicar y elaborar instrumentos de evaluación para el ingreso de docentes y directivos docentes al servicios de educación estatal, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

- Por su parte, el numeral 15.11 refiere la facultad de dicha entidad para desarrollar, adaptar e implementar modelos para el procesamiento y análisis de los resultados de los instrumentos de evaluación; el 15.12 la de procesar y analizar los resultados aplicando los instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, de acuerdo con los modelos psicométricos adoptados; y el 15.14 la potestad de establecer los procedimientos estandarizados para los diferentes procesos adelantados, de acuerdo con los principios y métodos adoptados por el ICFES.

... ..

- La Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes elaborada por el ICFES en agosto 13 de 2009 y aprobada por la CNSC, indica que la teoría psicométrica a utilizar en la calificación de las pruebas, es la misma “que se usa para calificar las pruebas de los exámenes de Estado. Se trata de un modelo estadístico sofisticado, conocido en la literatura como Modelo de Rasch, que asigna un puntaje con base en la

*totalidad de las respuestas de todos los evaluados. No solo las habilidades de estos sino también, y simultáneamente y en la misma escala, la dificultad de cada una de las preguntas aplicadas. Como resultado de esta doble asignación la habilidad de un evaluado que tiene N respuestas correctas corresponde al nivel de dificultad de la N-ésima pregunta, cuando estas se ordenan por su dificultad. La habilidad de un evaluado no resulta de esta forma proporcional al número de respuestas que responde correctamente; por lo tanto no es correcto multiplicar por un número de puntos el número de respuestas correctas para obtener el puntaje de los evaluados.*

*.- En la Guía de contenido mínimo se establece el análisis de ítem, que consiste en la eliminación de la información que introduzca ruido a los valores de análisis, para lo cual es necesario eliminar los ítems identificados como dudosos en el proceso de aplicación, en caso de que sea necesario y haya obtenido esta información.*

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, se infiere que solo puede aplicarse modelos psicotécnicos y/o procedimientos estandarizados de evaluación, cuando quiera que éstos hayan sido estipulados en la convocatoria; en caso contrario, debe aplicarse un modelo de evaluación sencilla, es decir, otorgar igual puntaje a cada una de las preguntas formuladas.

Como quiera que en la convocatoria que rigió las pruebas para funcionarios judiciales ya aludida, no se identificó el modelo estandarizado de evaluación, ni se explicó el contenido y formulas bajo las cuales el ente evaluador, en este caso la Universidad de Pamplona, debía evaluar las preguntas, y en razón a que ésta aplicó un modelo estandarizado no previsto en la convocatoria, se advierte que se incurrió en violación a la Constitución Política por falta a la buena fe (art. 83 C.P.) e incurrió en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), razón por la que mediante este escrito, se solicita una nueva evaluación de la prueba de conocimientos con base en parámetros de evaluación de 1 a 100 puntos, teniendo en cuenta la eliminación de 5.

Cabe precisar que en el Acuerdo contentivo de la convocatoria No. PSAA13-9939 no se estipuló quien figuraría como aplicador ni evaluador de las pruebas. Tampoco se dijo que el convenio o contrato que se suscribiera con la Universidad de Pamplona, haría parte del acuerdo, razón por la que los mecanismos de evaluación por ella aplicadas, no son vinculantes, pues se reitera, los únicos vinculantes habrían sido aquellos que de manera detallada se hubiesen especificado en la convocatoria, sin que sea válido hacer referencia a escalas estándar de manera general, pues una vez revisada la Doctrina al respecto, existen varios modelos de procesamiento y análisis de resultados, y la escogencia de cualquiera de ellos no corresponde a una facultad discrecional del evaluador luego de aplicadas las pruebas, pues ésta actividad debió señalarla en las bases de la convocatoria, y/o previamente a la evaluación, según el antecedente jurisprudencial en cita, asegurando con ello que los aspirantes conociéramos como corresponde, las reglas del concurso de manera clara y detallada.

Por otra parte, se advierte de lo transcrito en la resolución que resolvió los recursos de reposición, que los cinco (5) puntos no fueron realmente eliminados de la evaluación, contrario a lo que se indica en el inciso 2º del literal e) de la Resolución CJRES15-252, pues lo correcto era eliminarlos en aras de garantizar la transparencia del proceso, y una evaluación objetiva.

Según me documenté, la aplicación del indicador de ajuste próximo se refiere a:

#### **"2.6. AJUSTE PROXIMO Y LEJANO (...)**

**Definición:** indica la correspondencia entre un grupo de datos y el modelo estadístico utilizado para representarlos. El ajuste próximo (*infit*) se refiere a la relación entre los datos que se encuentran cerca del valor de dificultad del ítem y el valor de dificultad; el ajuste lejano (*outfit*) se refiere a la relación de los datos que se encuentran lejos de dicho valor de dificultad y esa dificultad. Ambos indicadores deben ser calculados para la clave. Para las demás opciones de respuesta debe calcularse el ajuste lejano.

**Justificación de uso:** la utilización de un modelo para representar datos debe fundamentarse en la verificación de que dicho modelo en verdad representa el comportamiento de los datos y, por ende puede inferirse el cumplimiento de los supuestos de dicho modelo para los datos analizados.

**Interpretación:** los valores posibles se encuentran entre cero (0) e infinito positivo. El valor que determina el ajuste perfecto entre los datos y el modelo es 1. Los valores muy inferiores a 1 indican dependencia de los datos (paradoja de atenuación); valores superiores a 1 indican ruido en la información; valores superiores a 2 indican que el ruido es mayor que la información útil.

**Criterio de aceptación:** valores de ajuste entre 0.8 y 1.2.

**Cálculo:** se basa en la suma de los cuadros de los residuos estandarizados. Esta suma se aproxima a una distribución *chi cuadrado*. Dividiendo esta suma por sus grados de libertad y se obtiene un valor esperado de 1 y rango entre cero e infinito." (Ver página 232.)

Y en la página 255, que refiere a éste indicador, agrega el ítem de:

**"Procedimiento para la toma de decisiones:** se analizan, en primer lugar, los ítems que excedan, por encima, el valor de ajuste lejano; luego se analizan los ítems que estén por debajo del valor de ajuste próximo. Se procesa la base de datos tantas veces como sea necesario en consideración a las decisiones del panel de expertos."<sup>2</sup>,

Según el Instrumento Oficial de Datos de Evaluación de la Calidad de la Educación, elaborado por la Universidad Nacional de Colombia, para efectos de la evaluación de las pruebas SABER e ICFES indica que "Los dos indicadores más empleados para estudiar la validez estadística de los ítems de una prueba son el ajuste próximo y lejano, referido a la distancia entre la función característica teórica esperada y la curva realmente obtenida; y la correlación ítem –

---

<sup>2</sup> Manual de Procesamiento de Datos y Análisis de Ítem para el Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo, LLECE UNESCO SERCE.

*instrumento, que permite confirmar si cada ítem evalúa la misma dimensión de los demás ítems del conjunto.”*

A partir de la definición y explicación se infiere que efectivamente el evaluador (Universidad de Pamplona) otorgó valor a las cinco (5) preguntas que según el Consejo Superior de la Judicatura fueron excluidas, y atendiendo a la exclusión aludida, debía restárseles valor, tal como efectivamente correspondía según lo inicialmente transcrito de la resolución CJRES15-252, y por ende, proceder a realizar una nueva evaluación y puntuación, no solo para mi caso, sino para todos los concursantes.

La motivación de la Resolución en cita hace referencia a las explicaciones expresadas por la Universidad de Pamplona, otorgándoles una interpretación realmente distinta a aquella que se deriva del método aplicado, al afirmar que las 5 preguntas fueron anuladas y en virtud de ello excluidas de manera previa a la evaluación, cuando en realidad, conforme se interpreta de la explicación del método aplicado, a las mismas se les otorgó un valor inferior, como si ello fuere procedente frente a interrogantes con las deficiencias como las que provocaron su cuestionamiento. El texto aludido da cuenta de que el evaluador y el Consejo Superior de la Judicatura no hablan el mismo idioma en el escenario del concurso, puesto que el segundo realiza una interpretación en contra vía de lo que enuncia el primero, a lo que se suma que la universidad actúa con desconocimiento de las reglas del concurso, entre las que se resalta el debido proceso.

La explicación dada por la Universidad además de no ser clara, no postula en ningún momento la ANULACION O RETIRO DE LAS PREGUNTAS en forma previa a la evaluación, lo que implica que el Consejo Superior de la Judicatura ha procedido a interpretar tal postulado de manera garantista y lógica, insisto, porque las preguntas defectuosas no pueden ser evaluadas bajo ningún criterio en la media en que no existe un referente cierto, un contexto del cual pueda partir la medición, porque lo contrario implicaría validar el yerro del aplicador al momento de formular el cuestionario, en contra y con desconocimiento de los derechos de los evaluados, circunstancia que avala aún más la solicitud de reevaluación de la prueba de conocimientos aquí solicitada.

Finalmente cabe precisar que si bien es cierto la suscrita no interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, donde se me reporta un resultado de 774.92 puntos, no puede asumirse que la anulación de preguntas informada en éste acto administrativo, no surta efectos para los no recurrentes, en tanto se alteró la base del concurso para la generalidad de los concursantes, cuál era la prueba de conocimientos, pues la anulación de preguntas tiene injerencia ineludible en los resultados obtenidos, atendiendo el mecanismo de calificación de la Universidad encargada de aplicar la prueba, y en especial sobre los concursantes calificados con 750 puntos en adelante, a quienes si se hubiese calificado sobre 95 preguntas, objetivamente tendríamos opción de clasificar con por lo menos los 800 puntos mínimos exigidos.

Implica lo expuesto que bajo ninguna circunstancia se podría atribuir un efecto inter partes a la anulación de preguntas, y en consecuencia, solo podría conservar validez el resultado siempre y cuando la calificación se hubiere realizado de manera correcta, es decir, sobre 95 preguntas, conllevando a la clasificación de la prueba a quienes obtuvimos resultados cercanos a 80 puntos.

Al producirse la anulación o exclusión de preguntas se alteraron las bases del concurso, y como quiera que contra el acto que informa tal circunstancia (Resolución No. CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015) no procede recursos, la única vía existente, en caso de no reevaluarse el examen, es la judicial, vía evitable en la medida en que se adopte una decisión de carácter administrativo tendiente a sanear la irregularidad advertida, y como mecanismo para garantizar el derecho al debido proceso, igualdad, buena fé, moralidad, transparencia, entre otros, que como se advierte, se encuentran totalmente infringidos.

Con base en los anteriores argumentos, solicito:

1) Que se vuelva a evaluar mi examen acorde con los parámetros de evaluación estipulados en la convocatoria No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, omitiendo la calificación de las cinco (5) preguntas excluidas en el acuerdo No. CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015, otorgando un valor igual a todas las preguntas, incrementadas en proporción a las cinco eliminadas.

Que en caso de no accederse a la solicitud anterior:

1.- Se me informe de manera específica si las preguntas anuladas antes relacionadas fueron o no evaluadas en mi caso particular, y en caso positivo, el valor que se les atribuyó en el examen, así como la metodología aplicada, señalando además el aparte específico del reglamento de la convocatoria que permitió la aplicación de la misma, y con el que se aseguró el conocimiento de los aspirantes.

2.- Se me suministre copia con constancia de ser auténtica de mi examen, con cuestionario y hoja de respuestas, junto con la relación o soporte de las respuestas correctas en poder del aplicador de la prueba, a fin de verificar el número de preguntas correctas e incorrectas contestadas por la suscrita, para poder acudir al control jurisdiccional con conocimientos ciertos sobre el resultado de la evaluación a mí practicada.

#### **PRUEBAS:**

Como quiera que la prueba documental referida en este escrito se encuentra en los archivos del Consejo Superior de la Judicatura, no es obligatorio aportarla.

En cuanto al el Instrumento Oficial de Datos de Evaluación de la Calidad de la Educación, elaborado por la Universidad Nacional de Colombia, puede consultarse en Internet, con el título del estudio.

El Manual de Procesamiento de Datos y Análisis de Item para el Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo. LLECE. UNESCO, es el citado en la Resolución CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015, por tanto debe estar en poder de la Universidad de Pamplona, y si se requiere su verificación, debe solicitársele mediante oficio.

Adjunto Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Carrera 23 No. 19-10 Cuarto Piso. Oficina 402, o en mi residencia, ubicada en calle 10 No. 14-65, ambas de la ciudad de Pasto (Nariño).

Atentamente,

**ADRIANA INES BRAVO URBANO**

C.C. No. 36.930.589 de Túquerres.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

13

**CJOFI16-824**

Bogotá, D. C., martes, 15 de marzo de 2016

Doctora  
**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
[adrianabravo@hotmail.com](mailto:adrianabravo@hotmail.com)  
[adrianabravo81@hotmail.com](mailto:adrianabravo81@hotmail.com)

**Asunto:** Solicitud de Aclaración de la Resolución CJRES15-252, Convocatoria No. 22 Ext15-12019.

Respetada Doctora Adriana Inés:

En atención a su petición de la referencia, a través de la cual solicita a esta Unidad, se le informe sobre exclusión de cinco (5) preguntas de los componentes común y específico, para el Cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo cuestionando si se realizó la calificación sobre 100 preguntas, debiendo serlo sobre 95 preguntas, además si no debió calificarse nuevamente el examen de todos los concursantes dentro de la prueba realizada en el marco de desarrollo de la convocatoria 22 correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, me permito manifestarle lo siguiente:

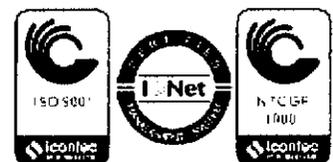
**A.- Facultad reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto de concursos de méritos.**

En cuanto a los límites de la facultad reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de manera particular sobre su ejercicio dentro de los concursos públicos de méritos, para delimitar la reglamentación que atañe a los procesos de selección convocados por esta entidad.

En el Auto proferido el 12 de mayo de 2014, por el doctor Gerardo Arenas Monsalve en el proceso 11001032500020130151500, negó la medida cautelar de suspensión provisional del aparte demandado de la convocatoria PSAA13-9939 de 2013, al considerar:

*"Es importante destacar que el acceso a cargos de carrera y el ascenso a los mismos, dentro de la Rama Judicial, se realiza previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, así como en los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con base en las facultades conferidas por el artículo 257 numeral 3º de la Constitución Política. (Se subraya)*

*Siendo entonces el mérito el principal presupuesto para el ingreso a la carrera judicial, la ley estableció requisitos generales y especiales que deben cumplirse, entre ellos la realización de un proceso de selección pública y abierta cuya realización como ya se dijo, se le atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura.*



(...)

*Se concluye así que, la potestad reglamentaria del presidente es diferente a la que compete ejecutar a ciertos entes por mandato constitucional, y a la que deben desarrollar algunos órganos administrativos, como el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de los artículos 256 y 257 de la Constitución Política y, 85 numeral 17 y 160, 162 y 164 de la Ley 270 de 1996, para la administración de la carrera judicial.*

*Y fue en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que consagra las etapas de selección del proceso, que el Consejo Superior de la Judicatura con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estableció al momento de reglamentar el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, el número de cargos para el cual se podía concursar.*

*Se ejercieron así las facultades que el parágrafo del artículo 162 de la ley Estatutaria establece reglamentando la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del concurso, y se respetaron los principios de publicidad y contradicción de las decisiones.*

*Finalmente, no se evidencia vulneración del derecho a la igualdad, pues no se advierte que existan personas que hayan recibido un trato diferente por parte de la entidad demanda (sic); por el contrario, todos los participantes del proceso de selección, regulado por el acto demandado, se encuentran sujetos a las mismas reglas y condiciones, es decir, a todos y a cada uno de ellos sólo se les permite escoger de entre los varios cargos que relacionan la convocatoria, uno sólo para ingresar a ella."*

De esta forma, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, expidió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, para adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Con relación a los aspectos eminentemente técnicos tanto en la elaboración como en el desarrollo y aplicación de las pruebas dentro de los concursos de mérito, estos hacen parte de la aplicación práctica en virtud de procedimientos estándar avalados mundialmente para este tipo de evaluaciones y por lo tanto no se incluyen dentro del Acuerdo que reglamenta la Convocatoria, el cual posee una función diferente, que busca reglamentar la forma, alcance y el contenido de los mismos, tal como lo dispuso la LEAJ.

**B.- Otros aspectos tenidos en cuenta dentro del desarrollo de la convocatoria no. 22 – Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 y en especial lo atinente a la prueba de conocimientos.**

Los aspirantes que interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, con el fin de que se realizara una revisión manual del examen, señalaron entre otras, como razones de inconformidad: a) Presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos, b) Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas

seleccionadas; c) Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.

Ante dichas inconformidades, solicitaron entre otros aspectos: a) la revisión manual de las preguntas de la prueba de conocimiento; b) la posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, por considerar que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, y que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas; c) informar si fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico); y el número de preguntas que tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas; d) las teorías psicométricas utilizadas de acuerdo al tipo de pruebas y competencias para calificar cada aspirante; f) presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos; g) la presunta inclusión de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas; h) temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento, i) confusión de preguntas del Código General del Proceso y Teoría General del Proceso), y j) asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba. Interrogantes que se resolvieron en la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015.

En relación con la metodología y criterios de calificación, a través de la Resolución CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelven los recursos que en sede administrativa se interpusieron en contra de los resultados de la pruebas de conocimiento, y en especial, el cuestionamiento relacionado con la presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos, que fueron objeto de eliminación de la prueba de conocimientos, es importante mencionar que el banco de preguntas utilizado en el desarrollo del examen de conocimientos fue elaborado por un grupo técnico de especialistas, encaminado a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional.

Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fuera confiable y válida.

### **C) Estructura, elaboración y eliminación de ítems en la prueba**

En primer lugar, es preciso relacionar que con relación a los temas evaluados en la prueba de conocimientos, como ya se mencionó, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

Así el cargo de selección, según la **denominación y nivel elegido por el aspirante** dentro del Acuerdo de Convocatoria, debe propender al perfil específico que requiere el

**cargo, fundamentado principalmente en las razones del servicio, más que en el interés particular de los aspirantes.**

Dicha medida se tomó en garantía del derecho a la igualdad de oportunidades, pues la Constitución de 1991 entendió que ello se traduce en

*“un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencias religiosas o militancia política y la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial de dirección”<sup>1</sup>*

Por lo expuesto, considera esta Unidad que, toda vez que la reglamentación establecida dentro de la convocatoria, está dada dentro de la facultad que tiene la Sala Administrativa Superior, de regular el contenido y alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del concurso de méritos y no comporta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, pues se garantiza que todos participen en condiciones de igualdad.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, la Universidad de Pamplona sometió a consideración de la Sala Administrativa unos ejes temáticos tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron aprobados por la misma, siendo la Universidad de Pamplona la responsable de elaborar los ítems de la prueba con fundamento en estos.

Las pruebas de conocimientos se conformaron con preguntas cerradas o estructuradas, en donde éstas presentan diferentes opciones de respuesta y solo una responde correctamente el enunciado propuesto.

La Universidad de Pamplona construyó y validó el banco de preguntas que conformaron las pruebas escritas aplicadas, mediante un grupo de expertos en las áreas del derecho y la psicometría. Para tal fin, el equipo coordinador programó y desarrolló sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas por los constructores de las mismas. Cada prueba para cada área o especialidad se diseñó y construyó con base en criterios objetivos sobre componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. En ese sentido, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad para cada uno de las áreas evaluadas.

Es por lo expuesto que se suministró a los participantes de la convocatoria el instructivo para la presentación de la pruebas de conocimientos el cual tiene como propósito ofrecer una herramienta que brinde información sobre diversos aspectos importantes como los propósitos y la estructura general de la prueba, sus principales características, y los tipos de preguntas. En la primera parte de la guía se presenta de manera general la prueba, sus propósitos, estructura y cuáles son las partes que lo conforman, en la segunda se ofrecen

---

<sup>1</sup> Sentencia C-319 de 2010, M. P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

recomendaciones a tener en cuenta al momento de la presentación de las pruebas, la misma señala textualmente en su parte introductoria:

**“En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía.”**

De otra parte, respecto del perfil que se requiere para ser Funcionario de la Rama Judicial, seleccionado a través de los concursos de méritos, es necesario que el aspirante tenga un conocimiento general de todas las áreas del Derecho, entre otras razones, por las funciones constitucionales que eventualmente deben asumir en el ejercicio del cargo, la anterior en consideración al mérito como fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial, basado en el carácter profesional de los funcionarios, atrayendo a los más idóneos y con las condiciones necesarias para asegurar la calidad en el servicio.

En la Resolución, **se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida, de los resultados de las pruebas**, de conformidad con la información suministrada a través de la Universidad de Pamplona por la firma Alpha Gestión como constructora de las pruebas, dentro del presente proceso de selección, la cual informó que:

**“una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, éstos fueron previamente retirados antes de emitir la calificación definitiva en cada una de las catorce (14) pruebas aplicadas,”** las cuales en el acto atacado y respecto de este caso, fueron relacionadas de la siguiente manera:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5

Se hace necesario resaltar aquí, tal como se anuncia anteriormente, que previa a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso, **lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y sólo hasta que se depuró totalmente la lectura y se**

**tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.**

Respecto de lo anterior, es preciso aclarar lo que manifestó la Universidad de Pamplona a esta Unidad:

*“... las pruebas de procesos masivos de selección requieren de condiciones estrictas de confidencialidad y seguridad a fin de garantizar la objetividad de las mismas, de tal modo que ningún aspirante tenga acceso a las pruebas o a parte de ellas; por esa razón, el proceso técnico para determinar la validez de tales pruebas debe hacerse posterior a la aplicación de las mismas y con la población que abordo una prueba en particular.*

*El análisis de ítems es un proceso cuantitativo y cualitativo mediante el cual se establece la calidad de los ítems de un instrumento, en relación con los propósitos para los cuales ellos fueron elaborados. Su realización implica un saber profundo sobre el objeto de evaluación, la población evaluada, los propósitos de la evaluación y se requiere, además, conocer debidamente las técnicas de procesamiento de datos para hacer una adecuada interpretación de los indicadores estadísticos disponibles. El proceso de análisis de ítems conduce a la toma de decisiones en relación con la inclusión, exclusión, o modificación de ítems, a partir de la identificación clara de las posibles problemáticas de los mismos. Los indicadores empleados para el procesamiento de datos de las Pruebas aplicadas en la Convocatoria 22 de 2013 fueron:*

#### 1. DIFICULTAD

*Definición: indica la posición de la curva del ítem a lo largo de la escala de habilidad; entre más difícil es un ítem su curva estará localizada más a la derecha en la escala de habilidad.*

*Justificación de uso: Es indicador base para la conformación de pruebas y de bancos de ítems, así como para establecer comparabilidad de escalas. Se requiere para obtener otros indicadores de ítems (curvas características, función de información).*

*Interpretación: los valores de dificultad oscilan entre menos infinito y más infinito en la escala logit, aunque en términos prácticos los ítems asumen valores entre  $-3.0$  y  $+3.0$ , cuando el promedio de dificultades del grupo de ítems se centra en cero.*

*Valores positivos y altos indican alta dificultad y los valores negativos indican baja dificultad.*

*Criterio de aceptación: regularmente se analiza la distribución de valores de dificultad del instrumento en relación con los valores de habilidad de la población evaluada para conceptuar sobre lo apropiado de la medición de dicho instrumento, de acuerdo con los propósitos que lo inspiraron. Un aspecto importante de análisis está dado por la densidad de ítems en un punto de la escala de habilidad en particular; así, se espera que no haya más de dos ítems de un mismo componente o contenido que midan con la misma dificultad. El criterio de aceptación se fijó en  $+0,10$  o superior. 2.*

#### 2. DISCRIMINACIÓN

*Definición: grado en el cual las respuestas a un ítem varían en relación con el nivel de habilidad. Se conoce también como la pendiente de la curva en el punto de máxima inflexión.*

*Justificación de uso: es, junto con la dificultad, parámetro fundamental de los ítems dentro del modelo de análisis. Indica en qué grado el ítem es respondido correctamente por las personas de alta habilidad e incorrectamente por las personas de baja habilidad.*

*Interpretación: los valores de discriminación oscilan, teóricamente, entre menos infinito y más infinito, aunque, por lo general, los ítems presentan valores de discriminación entre -2 y +2. Valores que se aproximan a más infinito se corresponden con un patrón de Guttman (discriminación perfecta). Criterio de aceptación: Se estableció como aceptables los ítems con valores de discriminación superiores o iguales a 0.10.*

*Cuando una pregunta no presenta suficiente cantidad de respuestas acertadas por parte de los concursantes, la validez y la confiabilidad de la prueba se afectan. Esto implica que es necesario dejar dentro de la evaluación aquellas preguntas que más aportan a la medición adecuada del conocimiento, atributo o cualidad que se pretende medir, y para esto deben dar cuenta de unos niveles de dificultad y discriminación aceptables (mínimo 0,10, respectivamente). Se retiran las mismas preguntas para todos los aspirantes para poder afinar el instrumento de evaluación y tener unos parámetros de medición ajustados al grupo, sin afectar a ninguno de ellos ya que son tratados de la misma manera (Derecho de Igualdad)..."*

Como se ve reflejado en la Resolución CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015, fueron respondidos de manera precisa, todos los cuestionamientos realizados por los recurrentes y se informó a los concursantes que en el desarrollo previo a la consolidación de los resultados definitivos alcanzados en la prueba de conocimientos por los aspirantes que presentaron el examen, se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba, en cada cargo de aspiración.

Por lo anterior, en aras de proteger el derecho a la igualdad de todos los participantes dentro del proceso de selección, no es viable acceder a una recalificación de la prueba de conocimientos como lo pretende la accionante.

Ahora, frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "*Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado***", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el*

*concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”. (Cursiva fuera del texto original).*

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

***“Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)***

*f) La administración efectiva de la justicia.”*

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

*“(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)*

*(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que*

*contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"*

Aunado a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

*(...)  
El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.*

*(...)  
Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."*

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

**D) Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.**

Se tiene que la misma se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos<sup>2</sup>.

El puntaje estándar<sup>3</sup> está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

<sup>3</sup> Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

### **Cálculo del Puntaje Promedio**

El puntaje promedio se calcula para cada subgrupo aplicando la siguiente fórmula:

$$M = \frac{\Sigma X}{N}$$

Donde:

- M = Puntaje promedio del subgrupo.  
 $\Sigma X$  = Suma de todos los puntajes obtenidos por todas las personas que integran el subgrupo.  
 N = Número de personas que integran el subgrupo.

El puntaje promedio (M) del subgrupo da información sobre el desempeño general del mismo, se espera que en una prueba de 100 preguntas el número promedio de respuestas correctas del grupo sea de 50 (Me). Cuando el promedio de un grupo está por debajo de este valor se dice que el desempeño del mismo es bajo y cuando está por encima de este se dice que el grupo tuvo un buen desempeño frente a la prueba.

### **Cálculo de la Desviación Estándar**

La desviación estándar se obtiene también para cada subgrupo según la especialidad y cargo, utilizando la siguiente fórmula:

$$d = \sqrt{\frac{\Sigma(X-M)^2}{N}}$$

Donde:

- d = Desviación estándar del subgrupo.  
 $(X-M)^2$  = La resta de cada puntaje y la media del grupo, elevada al cuadrado.  
 $\Sigma(X-M)^2$  = La suma de los resultados obtenidos en el paso anterior.  
 N = Número de personas que conforman el subgrupo.

Para calcular la desviación estándar se debe seguir, entonces, los siguientes pasos:

1. Se obtiene la diferencia de cada puntaje y la medida del subgrupo (X-M).
2. Cada una de esas diferencias se eleva al cuadrado  $\{ (X-M)^2 \}$
3. Se suman todos los resultados del paso 2  $\{ \Sigma(X-M)^2 \}$

4. El resultado de esa suma se divide por el número de personas que conforman el grupo

$$\frac{\{\sum(X-M)^2\}}{N}$$

5. Al resultado de la división anterior se le saca raíz cuadrada

$$\frac{\{\sqrt{\sum(X-M)^2}\}}{N}$$

La desviación estándar indica en qué grado variaron los puntajes del subgrupo, es decir, si los puntajes de las personas de ese subgrupo fueron similares o muy diferentes. En una prueba de 100 preguntas se espera que la desviación estándar (de) sea de 10, si ésta tiene un valor superior se puede decir que los puntajes obtenidos por las personas del subgrupo fueron muy diferentes y si tiene un valor inferior a 10 se dirá que los puntajes obtenidos por las personas que conforman el subgrupo son más homogéneos.

Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona, utilizando la fórmula que se mencionó antes

$$PS = \frac{X - M}{d} * de + Me$$

Para obtener el puntaje estándar, entonces se llevan a cabo los siguientes pasos:

1. Se obtiene la diferencia del puntaje de la persona y el puntaje promedio de su subgrupo (X - M).

2. El resultado de la resta anterior se divide por la desviación estándar del subgrupo.

$$\frac{\{(X - M)\}}{d}$$

3. Se multiplica el resultado anterior por la desviación esperada (10)

$$\frac{\{(X - M)\}}{d} * 10$$

4. Al resultado del producto anterior se le suma la media esperada (50)

$$\frac{\{(X - M)\}}{d} * 10 + 50$$

Dado que la escala de calificación se encuentra en el rango de (0 y 1000 puntos) se utiliza (de) igual a 100 y un (Me) entre 600 y 800.

**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO c.c. 36.930.589**

Cargo de Aspiración: Magistrado de Tribunal Administrativo 220601

Número de aspirantes que presentaron la prueba: 1044

Promedio de la Prueba: 58,72318

Respuesta contestadas correctamente por el concursante: **70**  
 Desviación Estándar: 9,02712  
 Media Esperada: 650

Cálculo del puntaje:

$$PS = \frac{X - M}{d} * de + Me$$

$$PS = \frac{(70 - 58,72318) * 100 + 650}{9,02712}$$

$$PS = \frac{(11,27682)*100 + 650}{9,02712}$$

$$PS = 1,24921 * 100 + 650$$

$$PS = 124,922 + 650$$

$$PS = 774,92$$

En este orden de ideas, no se presentó error en su calificación, lo cual no corresponde a la realidad como se acaba de indicar, puesto que solo fueron 70 las preguntas que fueron respondidas correctamente por usted y que coincidan con la clave de respuesta, las cuales fueron tenidas en cuenta por el lector óptico al momento de otorgarle el puntaje en dicha prueba.

Lo cual lleva a esta Unidad a la conclusión que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida para todos los aspirantes, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas y que técnicamente no es viable hacer corrección alguna al puntaje asignado a la accionante en la prueba de conocimientos

### **E -) Carácter reservado de las pruebas de conocimientos**

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se*

*caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”. (Cursiva fuera del texto original).*

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

***“Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)***

*f) La administración efectiva de la justicia.”*

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T–267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

*“(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)*

*(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales.”*

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frete a terceros, resaltó:

"(...)

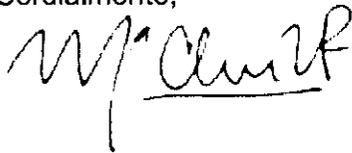
*El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.*

"(...)

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."*

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

Cordialmente,



**MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/MCVR/MPES/ERT

